

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 286/96, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de Asunción Tlacolulita, municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, y San Miguel Ecatepec, Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Vistos para resolver los autos del expediente agrario número 286/96, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de "Asunción Tlacolulita", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, y "San Miguel Ecatepec", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por resolución emitida por este Organismo Jurisdiccional el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente agrario número 82/97, se reconoció y tituló a la comunidad de "Asunción Tlacolulita", municipio de su mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, una superficie de 4,953-53-39.68 (cuatro mil novecientos cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y nueve punto sesenta y ocho centiáreas), de terrenos en general, para beneficiar a 269 campesinos que reunieron los requisitos establecidos en los artículos 267 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; contra dicha sentencia la comunidad beneficiada promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, bajo el número 636/98, quien, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho resolvió no amparar ni proteger a la comunidad quejosa y con fecha diecisiete de noviembre de ese mismo año emitió proveído declarando ejecutoriada dicha resolución.

SEGUNDO. Mediante Resolución Presidencial de veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del mismo año, se confirmó y tituló como bienes comunales al poblado "San Miguel Ecatepec", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, una superficie de 22,274-20-00 (veintidós mil doscientas setenta y cuatro hectáreas, veinte áreas) de terrenos en general, y ejecutada "virtualmente" el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (visibles, a fojas 1087 a 1090, tomo 2, copias certificadas de la Resolución Presidencial; a fojas 77, 196 y 790, tomo 1, copias certificadas del acta relativa a la ejecución; a fojas 161 a 164, y 800 a 803, tomo 1, fotocopias del Diario Oficial de la Federación).

TERCERO. En contra de la Resolución Presidencial que benefició a "San Miguel Ecatepec" el veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, los representantes de bienes comunales de "Asunción Tlacolulita", por escrito del siete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, promovieron juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aduciendo que la citada Resolución Presidencial los privaba de 1,354-00-00 (mil trescientas cincuenta y cuatro hectáreas), y que declaraba inexistente el conflicto por límites tocante a la referida superficie que han sostenido con el poblado de San Miguel Ecatepec, sin que en el procedimiento respectivo se hubieran tomado en cuenta ni las actas de inconformidad ni sus títulos, conforme a lo establecido por el artículo 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De dicho juicio tocó conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dictó ejecutoria el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, en el juicio de inconformidad número 1/68 (fojas 255 a 276, tomo 1; fojas 1096 a 1116 tomo 2, cuyo resolutivo único es del tenor literal siguiente:

"...Se revoca la resolución presidencial de fecha veinte de julio (sic, junio), de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de septiembre del mencionado año, sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado de San Miguel Ecatepec, en Tequisistlán, ex-Distrito de Tehuantepec, estado de Oaxaca, tal revocación es para el efecto que indica el último Considerando de la presente resolución..."

En el considerando de referencia se estableció: "...QUINTO.- Por motivos de orden debe examinarse, en primer lugar, las violaciones que el poblado actor (Asunción Tlacolulita) pretende que se cometieron en su perjuicio dentro del procedimiento que culminó con la resolución combatida.- Tal examen arroja el siguiente resultado: Es exacto que el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, contra lo que preveía el artículo 312 del Código Agrario y lo manda también el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no suspendió el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales relativo al poblado demandado, que se denomina San Miguel Ecatepec, para continuarlo en la vía de conflicto de límites al advertir el que había surgido entre los núcleos ahora contendientes.- La violación procesal de referencia determina que no se esté en el caso de examinar las otras cuestiones de fondo planteadas y que deba revocarse la resolución presidencial para el efecto de que la autoridad administrativa proceda a sustanciar legalmente el conflicto. El citado artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria es aplicable al caso, conforme al artículo 4o. transitorio del mismo ordenamiento."

CUARTO. En cumplimiento a la ejecutoria referida en el punto que antecede, por acuerdo de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres (foja 870, tomo 2), el entonces Delegado Agrario en el Estado ordenó:

"...con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 366, 367, 368, 370, 371 y 372, 386 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria tramítase el procedimiento por la vía de Conflicto por Límites, para lo cual fórmese el Expediente respectivo, registrándose como corresponda, dése el aviso de inicio a la Superioridad, hágase del conocimiento de las Comunidades de ASUNCION TLACOLULITA y SAN MIGUEL ECATEPEC por conducto de sus Representantes hasta hoy reconocidos, quienes deberán otorgar el recibo correspondiente notificándoles que se les concede un término de diez días para que nombren Representante Propietario y Suplente que intervenga en el Conflicto, quienes deberán presentar sus Títulos o indicar el lugar o Dependencia Oficial donde se encuentran para recabarlos de oficio o si existe emitido Dictamen Paleográfico, entregando toda clase de documentos e informes o pruebas que estimen pertinente para la mejor solución del Conflicto..."

Dicho acuerdo de instauración del conflicto por límites fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres (fojas 860 a 869, tomo 2), y notificado a las partes según se conoce de las diligencias llevadas a cabo en la comunidad de San Miguel Ecatepec y Asunción Tlacolulita, cuyas constancias corren glosadas a fojas 504 y 568 del tomo 1, y a fojas 957, 958, 959 y 960 los acuses de recibo de los oficios correspondientes en donde se les concede el término de sesenta días a las partes y colindantes para presentar pruebas y alegatos.

QUINTO. Una vez sustanciado el procedimiento en términos previstos en los artículos 366, 367, 368, 370, 371 y 372 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, por acuerdo de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, glosado a fojas 1207 a 1223, el entonces Cuerpo Consultivo Agrario dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria determinó:

"... PRIMERO.- El expediente de conflicto por límites de bienes comunales de los poblados Asunción Tlacolulita y San Miguel Ecatepec, Municipios de su mismo nombre y Magdalena Tequisistlán, del Estado de Oaxaca, fue iniciado de oficio por la entonces Delegación Agraria (hoy Coordinación Agraria), dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de inconformidad número 1/968, con fecha 12 de julio de 1982, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..., SEGUNDO.- De conformidad a los artículos Terceros Transitorios del Decreto del 3 de enero de 1992, que reformó el artículo 27 Constitucional y el de la Ley Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Cuerpo Consultivo Agrario, carecen de atribuciones para seguir conociendo del expediente de conflicto por límites entre esos poblados, siendo competencia de los Tribunales Agrarios..., TERCERO.- Túrnese el presente expediente al Tribunal Unitario correspondiente, por conducto del Tribunal Superior Agrario... CUARTO.- La presente determinación deberá notificarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio de inconformidad 1/968; así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y a los poblados interesados, por conducto de sus Representantes Legales..."

SEXTO. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, visible a fojas 1231, tomo 2, este Tribunal radicó el expediente de mérito bajo el número 286/96, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 fracción I y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se declaró competente para conocer el conflicto de límites entre los poblados de "Asunción Tlacolulita", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Miguel Ecatepec", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, ordenó notificar la radicación a las partes (fojas 1234 y 1235), así como a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado (foja 1233), para que comparecieran a la audiencia de conciliación a celebrarse el quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SEPTIMO. A la audiencia de conciliación celebrada en la fecha señalada (fojas 1236, tomo 2) comparecieron los representantes propietarios y suplentes de las comunidades involucradas, así como las autoridades municipales que los acompañaron, y con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria se les exhortó para que resolvieran el conflicto por la vía de la composición amigable y para que externaran lo que a sus intereses conviniera. Para dar oportunidad a la conciliación referida se señalaron diversas fechas para la continuación de la audiencia (fojas 1243, 1246, 1312 a 1313, 1333 a 1335, 1342 a 1344, 1345 a 1347, y 1350 a 1352 tomo 2), sin que se llegara a celebrar convenio alguno.

OCTAVO.- Con fecha quince de diciembre del dos mil cuatro este Unitario pronunció sentencia definitiva en el presente expediente, donde medularmente resolvió lo siguiente.

"...PRIMERO. Se declara resuelto el conflicto de límites entre "ASUNCION TLACOLULITA", Municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "SAN MIGUEL ECATEPEC", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce y titula como bienes comunales a "ASUNCION TLACOLULITA" Municipio de su mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, como parte de sus bienes comunales, la superficie que está compuesta por el polígono "B" de 3,116-70-14.92 (tres mil ciento dieciséis hectáreas, setenta áreas, y catorce punto noventa y dos centiáreas), misma que se deberá sumar a la diversa de 4,953-53-39.68 (cuatro mil novecientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y nueve punto sesenta y ocho centiáreas) que le fueron confirmadas como superficie libre de conflicto como bienes comunales mediante sentencia dictada en el juicio agrario 82/97, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, superficie que deberá ser localizada conforme al plano visible a foja 1159, en consecuencia se condena a la comunidad de "SAN MIGUEL ECATEPEC", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, a respetar dicha superficie.

TERCERO. Se reconoce y titula como bienes comunales a favor de "SAN MIGUEL ECATEPEC" Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, la superficie que está compuesta por el polígono "A" de 1,104-80-32 (mil ciento cuatro hectáreas, ochenta áreas, y treinta y dos centiáreas), misma que se deberá sumar a la diversa de 21,090-07-04.90 (veintiún mil noventa hectáreas, siete áreas, y cuatro punto noventa centiáreas) que le fueron confirmadas y entregadas como su superficie libre de conflicto mediante Resolución Presidencial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del mismo año y ejecutada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, superficie que deberá ser localizada conforme al plano visible a foja 1159, en consecuencia se condena a la comunidad de "ASUNCION TLACOLULITA", Municipio de su mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, a respetar dicha superficie...".

NOVENO.- Inconforme con la sentencia relacionada en el punto anterior, la comunidad de "San Miguel Ecatepec", interpuso recurso de revisión del cual conoció el Tribunal Superior Agrario en el expediente RR93/2005-21.

Con fecha cinco de abril del dos mil cinco el Tribunal de Segunda Instancia pronunció sentencia en la cual resolvió lo siguiente.

"...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN MIGUEL ECATEPEC", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 286/96, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión...".

DECIMO.- En contra de dicha sentencia por escrito presenta el veintidós de junio del dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el Comisariado de Bienes Comunales de "San Miguel Ecatepec" compareció a demandar el amparo y protección de la justicia federal, mismo que le fue concedido por ejecutoria de ocho de diciembre del dos mil cinco, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente de amparo directo AD.387/2005.

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria aludida con antelación, el treinta y uno de enero del dos mil seis, el Tribunal Superior Agrario pronunció nueva sentencia en el Recurso de Revisión RR93/2005-21, en la que resolvió textualmente lo siguiente.

"...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN MIGUEL ECATEPEC", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con el juicio agrario 286/96, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establece los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio estudiado, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, llame a juicio a la comunidad de "SAN MIGUEL ECATEPEC", Municipio de su mismo nombre, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, a fin de no dejarla en estado de indefensión, y por considerar que pueden sus afirmaciones apoyar a resolver el presente asunto de una forma más apegada a derecho, sin que esta determinación limite a la *A quo*, para que en caso de ser necesario ejerza las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria; y hecho lo anterior, emita nueva sentencia en términos del diverso 189 de dicha Ley, considerando lo expuesto en la ejecutoria de amparo emitido el ocho de diciembre del dos mil cinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo DA.-387/2005, y que fue transcrita en el resultando quinto de este fallo...".

DECIMO SEGUNDO.- Por acuerdo del diez de marzo del dos mil seis (fojas 1595) se tuvo al Tribunal Superior Agrario devolviendo los autos originales del expediente 286/96.

DECIMO TERCERO.- A efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior Agrario este Tribunal llamó a juicio a la comunidad de San Miguel Tenango, municipio del mismo nombre, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para que expresara lo que a su derecho conviniera; al efecto mediante escrito exhibido durante la audiencia del seis de noviembre del año dos mil (foja 1820 y 1821), la comunidad de referencia manifestó textualmente lo siguiente.

"...Que el punto trino de colindancia entre la comunidad que representamos, San Miguel Ecatepec, y Tlacolulita, en el ubicado en el paraje denominado "cerro madroño" o también conocido como "Modroño Chico", de acuerdo al contenido de las actas de conformidad de fechas cinco de junio del año de mil novecientos sesenta y cinco, veintiocho de junio del año de mil novecientos setenta; y el acta de convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos de fecha diez de agosto del año dos mil tres; que obra en autos; mismas que fueron exhibidas por los órganos de representación de San Miguel Ecatepec, quien también es Parte en este Juicio Agrario. Y que hacemos nuestras dichas probanzas.

Asimismo hacemos del conocimiento de este órgano Jurisdiccional, que el punto que señala Tlacolulita como punto trino, no lo reconocemos como tal; pues de considerarse así por este Tribunal estaría afectando nuestra Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde y plano definitivo..."

Asimismo a petición de la comunidad de Asunción Tlacolulita también se llamó al presente sumario a la comunidad de Magdalena Tequisistlán, municipio del mismo nombre Distrito de Tehuantepec, la cual mediante escrito exhibido el veintinueve de mayo del dos mil siete (foja 1738), textualmente expresó.

"...Hacemos del conocimiento que las comunidades de San Miguel Ecatepec, San Miguel Tenango y la que representamos, hemos reconocido desde tiempos inmemorables como punto trino de colindancia de los límites de las tierras que nos pertenecen el denominado "Cerro Madroño" o también conocido como "Madroño Chico", sin que exista inconformidad ni discrepancia por la titularidad de esa superficie, entre las comunidades antes señaladas.

Para acreditar estas manifestaciones, ofrecemos y exhibimos con este escrito las pruebas documentales siguientes;

- 1.- Copia certificada del acta de conformidad de fecha cinco de junio del año de 1965.
- 2.- Copia certificada del Acta de conformidad de fecha veintiocho de junio del año de 1970.
- 3.- Copia certificada del Acta Convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos de fecha diez de agosto del año 2005.

En virtud de lo anterior, la comunidad que representamos solicita a esta Autoridad Agraria que en lo que respecto a la propiedad de Magdalena Tequisistlán, le sea respetado el punto trino señalado en líneas anteriores, es decir, "Cerro Madroño" o también conocido como "Madroño Chico", por ser el que ha sido reconocido por los núcleos agrarios colindantes..."

DECIMO CUARTO.- Por auto del veinte de junio de dos mil ocho, este Tribunal determinó, con fundamento en lo previsto en el artículo 186 de la Ley Agraria, la realización de trabajos técnicos complementarios, con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad en el presente sumario, como consecuencia se instruyó a la Brigada Adscrita a este Unitario para que en compañía de las comunidades contendientes y de sus colindantes y con base en los Títulos Primordiales de los núcleos agrarios litigantes determinaran la ubicación física de la mojonera denominada "Cerro Madroño" o "Cerro del Madrón", aludida en los títulos de San Miguel Ecatepec como "Jualasulpa" o en su caso explicaran detalladamente las causas por las que no es posible ubicar dicha mojonera con base en los referidos títulos; asimismo también se les pidió que informaran cuál es la situación de hecho en la zona controvertida.

DECIMO QUINTO.- Con fecha veintinueve de mayo del presente año, la Brigada de Ejecución rindió el informe que le fue requerido al cual anexó los planos correspondientes a la zona controvertida (fojas 1975 a 2001).

Repuesto el procedimiento en términos de la sentencia del Tribunal Superior Agrario, pronunciada en el Recurso de Revisión RR93/2005-21 el treinta y uno de enero del dos mil seis, se acordó remitir los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de una nueva sentencia definitiva mediante la cual se resuelva el conflicto de límites que es la materia de controversia en el presente sumario.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 1o., 98 fracción III, 163 y tercero transitorio, de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción II, 18 fracción I, y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y el acuerdo del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que modificó la competencia territorial de este Distrito de Justicia Agraria.

SEGUNDO. La litis en el presente asunto, se constriñe a resolver por la vía de conflicto por límites, a quien de entre las comunidades denominadas "Asunción Tlacolulita", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y "San Miguel Ecatepec", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, corresponde reconocerle como parte de sus bienes comunales la superficie en conflicto, cuyo procedimiento se desahogó en cumplimiento a la ejecutoria del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Inconformidad número 1/68, con fundamento en lo establecido por los artículos 366, 367, 368, 370, 371 y 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a lo dispuesto por el diverso tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el numeral 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. De la valoración conjunta de las pruebas existentes en autos, realizada de acuerdo con el artículo 189 de la Ley Agraria; atendiendo a la verdad sabida revelada en el proceso, se concluye que la zona en conflicto entre las comunidades de San Miguel Ecatepec y Asunción Tlacolulita se encuentra delimitada por las mojoneras denominadas "Cerro Madroño" (para San Miguel Ecatepec) "La Calandria", Zapote Negro, Piedra Negra, Piedra Gavilán, Llano Lagarto, El Mulato o Xilastepec, Mataboya, Pochotepec, Metaltepec, Madroño Grande o Cerro Pita o Cerro Colorado (para Asunción Tlacolulita) y "Cerro Madroño"; que dicha poligonal comprende una superficie total de 4221-50-46.92 hectáreas (cuatro mil doscientas veintidós hectáreas cincuenta áreas cuarenta y seis punto noventa y dos centiáreas) conforme es apreciable en los planos visibles a fojas 1988 y 1989; que los títulos primordiales aportados por las partes son insuficientes para probar la propiedad de esas tierras, y que dentro del área en litigio, la comunidad de Asunción Tlacolulita se encuentra en posesión material de 1,588-45-15.07 hectáreas y San Miguel Ecatepec está posesionado fácticamente de una superficie de 2633-05-31.85 hectáreas, se llega a estas conclusiones por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se indican.

Con el propósito de acreditar la propiedad sobre las tierras en litigio, la comunidad de Asunción Tlacolulita exhibió sus títulos primordiales, como se desprende del dictamen paleográfico visible a fojas 1053 a la 1072 de los autos, mediante el cual se declararon auténticos dichos títulos y del que se conoce que "...Ante el Virrey Don Francisco Fernández de la Cueva, Duque de Alburquerque, la Comunidad de Santa María Asunción Tlacolulita, se presentó en los autos con los naturales de San Miguel Ecatepeque, sobre posesión de ciertas tierras manifestando: que por el año de 1698, se les dio posesión a los contrarios, de las tierras que dijeron pertenecerles junto a su pueblo, con ocasión de habérseles concedido licencia por el Superior Gobierno para fundar en ellas una estancia de ganado mayor, habiéndose contradicho sus partes hasta el paraje nombrado Luicoma y en el de los contrarios, Pochutepeque, por decir que hasta ahí llegaban sus mapas y que para adelante eran suyas y poseían los de Tlacolulita; que no obstante esto, se continuó con la posesión sin despojar a sus partes, hasta que por noviembre de 702 se aprobaron aquellas diligencias de posesión reservando a los de Tlacolulita sus derechos de propiedad; que en esa virtud, la Justicia que ejecutó el despacho los lanzó sin embargo de la contradicción que hicieron, en cuya conformidad ponían demanda de propiedad a los del pueblo de San Miguel Ecatepeque, de todas las tierras que se contienen desde el referido paraje Luicoma o Pochutepeque, hasta el que los contrarios llaman el Tomecapi que es hasta donde se les dió posesión y dijeron pertenecerles, para que su Excelencia se sirviera declarar pertenecerles en posesión y propiedad todas las tierras contenidas en los dos parajes antes mencionados, por ser estos naturales dueños legítimos de dichas tierras, desde inmemorial tiempo, quieta y pacíficamente y de los cuales la Justicia los había despojado obligándolos a sacar sus ganados...". Por decreto de 26 de abril del mismo año, se mandó correr traslado a los de San Miguel Ecatepeque por conducto del Alcalde Mayor de Huatulco..., Notificados los demandados del escrito que antecede dijeron que por su extrema pobreza no podían ocurrir a la Ciudad de México, por lo que se ordenó que el despacho y las demás diligencias practicadas se devolvieran a los naturales de Tlacolula para que ocurrieran al Superior Gobierno..., Con fecha ininteligible, aparece que "Don Miguel Enrique, Vice Rey, Gobernador, Capitán General por mis de esta Nueva España" etc. hizo merced al pueblo de Tlacolula, de un sitio para estancia de mil cabezas de ganado de vientre, en los términos de este dicho pueblo, en donde dice COCURP, encima de un río..., El 20 de enero de 1615, el mismo Virrey hizo merced a los naturales de Tlacolulita, de un sitio de estancia para yeguas, en la parte que llaman TEDIZETEAQUEZPPEG, junto a un río grande..., Sobre esas dos mercedes debe decirse que el 18 de octubre de 1612 se hizo cargo del poder de la Colonia el Virrey Don Diego Fernández de Córdova, Marqués de Guadalcázar, hasta el 14 de marzo de 1621, fecha en que la Real Audiencia se hizo cargo del Gobierno de la Colonia. Consecuentemente no hubo pues, ningún Virrey con el nombre de Miguel Enrique y menos en 1615, en que se dice fué dada la merced al pueblo de Tlacolula..., Por la traducción disparatada y los datos que señalan las dos mercedes a que se ha hecho alusión, se deduce que carecen de autenticidad, más tratándose de cosa juzgada, no es susceptible de reparación, por la imposibilidad material y legal de revocarlos. Lo contrario sería desconocer uno de los más altos valores que informan y sustentan la Ciencia del Derecho: la seguridad jurídica..., Por los antecedentes expuestos, se concluye: PRIMERO.- Las diligencias que contiene el libro exhibido por la Comunidad de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec, Estado de

Oaxaca, en opinión de la que suscribe se consideran auténticas, con excepción de las dos mercedes a que se hace referencia en el cuerpo del presente dictamen, por las consideraciones que han quedado expuestas..., SEGUNDO.- Se refieren: a).- La manifestación que de sus tierras hicieron los naturales de Tlacolulita y auto de composición de las mismas, con su Majestad (incompleto). b).- Autos seguidos entre Tlacolulita y Tequisistlán sobre despojo de ciertas tierras en los que se ordenó y practicó la reposición de mojoneras, en la misma forma en que habían estado. c).- Denuncio hecho por Lino Escobar, de los terrenos del rancho nombrado LAS VACAS y en el cual aparece que, seguido por sus trámites legales, en cumplimiento de la ley de 25 de junio de 1856 el Juez de Primera Instancia del Partido firmó la escritura de adjudicación o venta de esas tierras, a favor del denunciante Lino Escobar, por haberse negado a hacerlo la Comunidad de que se trata. d).- Adjudicación de estas mismas tierras, hecha por Lino Escobar, a favor de Tlacolulita. e).- Autos seguidos entre Tlacolulita y San Miguel Ecatepec, sobre posesión de ciertas tierras, sin que aparezca la solución dada a este pleito. f).- Autos seguidos entre Tlacolulita y San Lorenzo Xilotepequillo, por despojo de ciertas tierras sin que aparezca tampoco la solución dada sobre el particular. Con lo anterior, estimo haber dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio a que al principio se hace referencia, protestando que en la presente opinión he procedido de acuerdo con mi leal saber y entender...".

De la transcripción precedente es dable establecer que con dicha documental la comunidad oferente, Asunción Tlacolulita, no acredita derechos posesorios sobre la zona en conflicto, pues no contiene dato alguno que permita conocer o inferir que tal documental se refiera a la zona en conflicto, esto es así con mayoría de razón si se considera que dicha documental hace mención, entre otros, de "...e).- Autos seguidos entre Tlacolulita y San Miguel Ecatepec, sobre posesión de ciertas tierras, sin que aparezca la solución dada a este pleito...", de lo que se sigue que no se establece en esa época ni la superficie a que se refieren dichos "autos", ni que la superficie en conflicto perteneciera realmente a Asunción Tlacolulita, por lo que se estima que no es suficiente para acreditar la propiedad sobre la misma, a pesar que de los mencionados documentos se hayan declarado auténticos.

Por su parte, para acreditar la propiedad de las tierras en litigio, la comunidad de San Miguel Ecatepec exhibió la documental consistente en sus títulos primordiales (fojas 421 a 437), de los cuales se obtiene que con relación a la colindancia con la comunidad de Asunción Tlacolulita se menciona textualmente lo siguiente.

"...se ha de servir assi mismo la justificación de vm.de examinar los testigos de dicha Ynformación con señalamiento. De los linderos siguientes que son con los que estamos amojonados y delindados en las pertenencias de nra. Comunidad. Primte. nos deslindamos por el Oriente distancia de tres leguas en paraje nombrado "JUALASULPA" que en castellano quiere decir cerro de Madrón con tierras del pueblo de Tequisistlán de la jurisdicción de Tehuantepec y de dcho. lindero siguiendo dicho rumbo nos deslindamos en los parajes "Lonsaltcapic", "Piccazonaxi.-Ulcapic con los dchos. de Tequisistlán y siguiendo el mismo Rillo con declinación a el Sur nos deslindamos con el pueblo de San Pedro Guamelula"...

...", y de que caminando pra. el Norte nos deslindamos con tierra-s de la Cabezera de Tlacolula en los Parajes Nombrados "Panaquixicocui; Lumicapic Lusniguitie; Jualathaguc: donde concluye la división de nuestras tierras con las del dicho Pueb. de Tlacolula y de este último paraje se ba a el primerlindero que llevamos expuesto en este escrito;

El título primordial aludido fue declarado auténtico mediante el dictamen paleográfico, visible a fojas 438 a 442, en dicho dictamen consta lo siguiente.

"...Con fecha 14 de diciembre de 1818, los naturales de los poblados de Tlacolula y San Miguel Acatepec, celebraron un convenio por cuestión de límites para dar fin a las dificultades existentes entre ambos pueblos, en el sentido de que se pusiera una cruz en el paraje nombrado Lonzopa o paraje de Los Brasiles, para mediar la tierra en disputa poniéndose en el mero camino real para Huamelula, lindando por el Oriente con tierras de Tequisistlán de la jurisdicción de Tehuantepec; por el Poniente, con tierras de San Miguel, mirando a la cruz que está en el camino real de ese pueblo, en el paraje nombrado Lacacoqui o Mataboya; por el Norte con los del pueblo de San Lorenzo, de la jurisdicción de Chontales y por el Sur con los de Zotitlán y San Juan Alotepec.- Que para evitar desavenencias se pondría otra mojonera en el camino real que va de San Miguel para Tlacolula en el paraje nombrado Latacoqui o Mataboya. Este convenio fue aprobado con fecha 17 de diciembre de 1818 por el Juez Receptor en funciones de Escribano, ordenando se colocaran mojoneras en los parajes nombrados de Los Brasiles y Mataboya.- Por lo expuesto se concluye:- UNICO.- Los documentos presentados por los naturales del poblado de San Miguel Ecatepec, ex-Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, en opinión de la que suscribe, se consideran AUNTENTICOS; no así el plano marcado con el número 4, por carecer de autorización...";

Por otra parte, del expediente 82/97 del índice de este Tribunal, mismo que se tiene a la vista como hecho notorio de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales de Asunción Tlacolulita se conoce que, mediante sentencia de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a la entidad

agraria de mérito se le reconoció la superficie de 4,953-53-39.68 (cuatro mil novecientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, y treinta y nueve punto sesenta y ocho centiáreas) como zona libre de conflicto misma que se encuentra comprendida en la poligonal que abarca las mojoneras "Honduras del Guajolote", "Santo Domingo" o "Nanchitepec", "Cerro Calandria", "Piedras Negras" y "Piedra Gavilán" (según plano proyecto visible a fojas 821 del expediente 82/97) y que la línea de colindancia entre esta zona libre de controversia con la superficie en litigio es la comprendida entre las mojoneras "Calandria", "Piedras Negras" y "Piedra Gavilán".

En cuanto a la comunidad de San Miguel Ecatepec, de la Resolución Presidencial de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, se conoce que fue beneficiada en su origen con una superficie de 22,274-20-00 (veintidós mil doscientas setenta y cuatro hectáreas, veinte áreas), la cual fue impugnada mediante Juicio de Inconformidad por la comunidad de Asunción Tlacolulita, por considerar que dicha Resolución Presidencial le privaba de 1,354-00-00 (un mil trescientas cincuenta y cuatro hectáreas), y "declaraba inexistente el conflicto por límites tocante a la referida superficie que han sostenido con el poblado de San Miguel Ecatepec", que obligó a conocer del conflicto por límites que hoy nos ocupa; lo anterior trajo como consecuencia que posteriormente la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1403 1413) ejecutara la superficie libre de conflicto que no fue materia de reposición, tal y como se observa tanto en el acta de ejecución como en el plano definitivo (fojas 1403 a 1411, y 1412) elaborados por ese motivo; de ahí que se conoce que la línea de colindancia establecida entre la zona libre de San Miguel Ecatepec con la superficie en conflicto comprende a las mojoneras denominadas "Los Mulatos", "Mataboya", "Pochotepec", "Metaltepec" y "Madroño Grande" o "Cerro Pita" o "Colorado".

Ahora bien, con base en los trabajos técnicos informativos realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de los topógrafos Alfredo Porcayo Pérez y Jorge A. Herrera Aguilar, y la revisión técnica efectuada a dichos trabajos por parte de la topógrafa María Soledad Cruz López, se elaboró el plano informativo visible a foja 1159 de los autos, del que se colige que respetando las líneas limítrofes de las zonas libres relacionadas con antelación, así como los límites de las demás comunidades colindantes, la zona en conflicto entre las comunidades de San Miguel Ecatepec y Asunción Tlacolulita se encuentra delimitada por las mojoneras denominadas: "Cerro Madroño" (para San Miguel Ecatepec) "La Calandria", Zapote Negro, Piedra Negra, Piedra Gavilán, Llano Lagarto, El Mulato o Xilastepec, Mataboya, Pochotepec, Metaltepec, Madroño Grande o Cerro Pita o Cerro Colorado (para Asunción Tlacolulita) y "Cerro Madroño"; que dicha poligonal comprende una superficie total de 4221-50-46.92 hectáreas (cuatro mil doscientas veintiún hectáreas cincuenta áreas cuarenta y seis punto noventa y dos centiáreas).

Debe destacarse que durante los trabajos técnicos informativos las comunidades contendientes ubicaron físicamente en lugares distintos la mojonera "Cerro Madroño" como se advierte del informe rendido por el topógrafo Alfredo Porcayo Pérez, pues en la parte que interesa textualmente se asentó lo siguiente.

"...Al considerar que era varios días para continuar con los trabajos, se acordó con las autoridades de San Miguel Ecatepec que para no retrasar los trabajos se continuara estos con otros colindantes y de esta manera avanzar por otro lado siendo el poblado con el que se trabajaría San Miguel Tenango con quien se iniciaron los trabajos en la mojonera denominada "CERRO MADROÑO" donde anteriormente se había dado inicio a los trabajos topográficos de donde con rumbo general SE y en línea recta se llegó al punto denominado "CERRO COLORADO", sin embargo este mismo punto el poblado de Asunción Tlacolulita lo conoce con el nombre de "CERRO MADROÑO GRANDE" o "CERRO PITA" y que ellos lo reconocen como punto trino con San Miguel Tenango y San Miguel Ecatepec argumentando que tienen actas de conformidad de linderos con San Miguel Tenango en esa colindancia y reconociendo entre ambos como punto trino "CERRO MADROÑO GRANDE" ó "CERRO PITA", sin embargo el poblado de San Miguel Ecatepec manifiesta que también tiene acta de conformidad de linderos con San Miguel Tenango pero el punto trino lo señalan en otro lugar es decir el "CERRO MADROÑO", cabe hacer mención que al conocer esta situación se les pidió una explicación a las autoridades de San Miguel Tenango sobre el porque firmaban actas de conformidad de linderos con sus colindantes cambiando con cada uno de ellos sus puntos trinos ya que esto podría hechar (sic) a pelear a otros poblados por no mantener un solo criterio al respecto, dando una explicación no satisfactoria para todos argumentando que era con el propósito de tener todas sus actas de conformidad de linderos con todos y cada uno de sus colindantes.."

Resulta conveniente resaltar que en el plano informativo visible a foja 1159 de los autos la poligonal general en conflicto se subdividió en dos polígonos, identificándose como polígono "A" la superficie de 104-80-32 hectáreas, señalándose que dicha superficie es la que se encuentra en conflicto entre los poblados de Asunción Tlacolulita y San Miguel Ecatepec; el otro polígono, identificado como polígono "B" con una superficie de 3116-70-14.92 hectáreas y se señaló como la zona pretendida por San Miguel Ecatepec fuera de su anterior plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que para dicha división se tomó como punto limítrofe el lugar que la comunidad de Asunción Tlacolulita, identifica como mojonera Madroño Grande o Cerro Pita o Cerro Colorado.

Pero de los trabajos técnicos informativos no se colige ningún elemento de prueba que haga inferir que la ubicación de dicha mojonera se encuentre acorde con alguno de los puntos limítrofes establecidos en alguno de los títulos primordiales de las comunidades contendientes, luego entonces no hay razón fundada para tomar como base, para la resolución del presente conflicto, el lugar en que señaló la comunidad de Asunción Tlacolulita se ubica la mojonera Madroño Grande o Cerro Pita o Cerro Colorado, tampoco existe evidencia alguna que conduzca a admitir que dicha mojonera fue establecida conforme a las posesiones materiales que cada una de las entidades agrarias en litigio mantiene en dicha zona, por lo tanto no existe razón alguna para tomar como punto limítrofe la mojonera aludida, en consecuencia la división del polígono en litigio, representada en el plano visible a foja 1159 de autos es inapropiada para resolver el presente conflicto por límites.

Se hace notar, que en la sentencia emitida por este Tribunal el quince de diciembre del dos mil cuatro se estableció como uno de los puntos limítrofes entre las comunidades contendientes la mojonera denominada por Asunción Tlacolulita como Madroño Grande o Cerro Pita o Cerro Colorado.

Por dicha causa, la comunidad de San Miguel Ecatepec interpuso recurso de revisión del cual conoció el Tribunal Superior Agrario en el expediente R.R.93/2005-21; la autoridad revisora pronunció sentencia el cinco de abril del dos mil cinco, confirmando la sentencia de este tribunal. Sin embargo, la comunidad recurrente interpuso juicio de amparo del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente de amparo directo DA.-387/2005, y mediante ejecutoria del ocho de diciembre del dos mil cinco, concedió a la comunidad de San Miguel Ecatepec el amparo y protección de la justicia federal; para dicha determinación el citado Tribunal Colegiado realizó las siguientes consideraciones.

"... Son fundados los argumentos expresados en los conceptos de violación primero, tercero y cuarto antes resumidos, pues como lo aduce la inconforme, la autoridad responsable sostiene en la resolución reclamada que: (Se transcribe)...

...De lo transcrito se desprende que el Tribunal responsable sostiene en primer lugar que de los títulos primordiales de la parte quejosa, se desprendía que sus linderos comprendían entre otras mojoneras las denominadas 'MATABOYAS' 'LOS BRASILES' 'METALTEPEC' y 'CERRO MADROÑO', pero que esta última no se tomaría en cuenta en los términos del convenio celebrado entre la parte quejosa y la comunidad 'SAN MIGUEL TENANGO', el once de mayo de mil novecientos setenta, en el cual las comunidades aludidas reconocían dicho límite, pues la mencionada también celebró convenio con la Comunidad de 'ASUNCION TLACOLULITA', respecto a la ubicación del punto conocido como 'CERRO MADROÑO', el cual coincidía con el que la última citada identificaba como 'CERRO MADROÑO GRANDE' 'CERRO PITA' o 'CERRO COLORADO' al cual lo reconocía como punto trino, las otras dos comunidades que nos ocupan.

Y considera que de acuerdo a las constancias de autos reconoce a favor de la Comunidad de San Miguel Ecatepec, sólo el polígono 'A' de las tierras en conflicto, por demostrar que sus puntos limítrofes con la diversa Comunidad 'ASUNCION TLACOLULITA', son 'MATABOYAS' 'LOS BRASILES', 'METALTEPEC' y 'CERRO MADROÑO', precisando que la ubicación del último punto lo es la que se conoce como 'MADROÑO GRANDE' 'CERRO PITA' o 'CERRO COLORADO' como aparece en los planos que obran a fojas 1159 y 1412 del legajo II.

Lo fundado de los conceptos de violación en referencia deriva del hecho consistente en que la autoridad responsable, no expresa los fundamentos y motivos del por qué para arribar a su conclusión tomó como base el punto limítrofe entres (sic) las Comunidades en conflicto el que señaló al de nombre 'ASUNCION TLACOLULITA', esto es la mojonera que se identifica con el nombre de 'MADROÑO GRANDE' 'CERRO PITA' o 'CERRO COLORADO'.

Ello, no obstante sostener la propia responsable, señaló que quedó acreditado con los títulos primordiales de la Comunidad de 'SAN MIGUEL ECATEPEC', como de los trabajos técnicos que se llevaron a cabo durante la substanciación del expediente, se desprendía que la zona en conflicto lo era la comprendida en los linderos limitados entre las mojoneras denominadas 'MATABOYAS', 'LOS BRASILES' 'METALTEPEC' y 'CERRO MADROÑO', sin embargo no expresa razonamiento alguno, del por qué deba tomarse en consideración que la mojonera denominada 'CERRO MADROÑO' ó 'CERRO DEL MADRON' a que aluden los títulos primordiales como 'JAULASULPA' no es el punto limítrofe a considerar, sino el identificado por la tercera perjudicada Comunidad 'ASUNCION TLACOLULITA', por tanto, ello transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los numerales 14 y 16 constitucionales, pues no se expresa razonamiento o fundamento alguno que permita estimar de forma justificada el por qué se debe estar a lo sostenido por la última comunidad agraria citada.

Ello, como lo aduce la inconforme, sin que obste el contenido de los planos definitivos a que alude el Tribunal responsable que obran a fojas 1159 y 1412, pues como se puede observar, existen esas dos mojoneras la señalada por la quejosa y que incluso se cita en los títulos primordiales como 'CERRO DEL MADRON', 'CERRO MADROÑO' o en el leguaje chontal JUALASULPA' la primera y la referida por la tercero perjudicada Comunidad 'ASUNCION TLACOLULITA', como 'CERRO MADROÑO GRANDE', 'CERRO PITA' ó 'CERRO COLORADO', la segunda, por lo que es fácil, advertir que se trata de puntos limítrofes distintos, sin embargo no por ello debe tomarse en cuenta uno u otro, por una decisión unilateral sino que debe estarse al contenido de los títulos primordiales, o en su caso, exponerse los motivos y fundamentos del por qué no puede resolverse con apego a dichos títulos, de lo cual deriva como ya se indicó que los conceptos de violación en estudio sean fundados.

Sin que pueda ser un argumento que apoye tal determinación, el hecho de que las comunidades de nombres 'ASUNCION TLACOLULITA' y 'SAN MIGUEL TENANGO', hayan celebrado un convenio para reconocer como punto limítrofe el ubicado en la mojonera identificada como 'CERRO MADROÑO GRANDE', 'CERRO PITA' O 'CERRO COLORADO', pues aún cuando, así lo hayan acordado, ello no obliga a la ahora quejosa a reconocer tal acuerdo de voluntades, además de que de autos no se desprende que la impetrante de garantías reconozca a tal punto como el lindero con la ahora tercero perjudicada 'ASUNCION TLACOLULITA'.

También se estima fundado, el segundo concepto de violación en el cual la comunidad quejosa sostiene que la Resolución Presidencial de veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, se sostiene que los conflictos de límites de tierra entre la parte quejosa y los poblados de Huamelula y Tlacolulita, eran inexistentes porque los títulos de la quejosa que eran de mil setecientos veintisiete se desprendía que ésta tenía la posesión de tal superficie, por lo que las zonas en conflicto quedaban en poder de ésta, lo cual se advierte del contenido del Diario Oficial de la Federación que obra a fojas de la 25 a la 28 del legajo I, sin que el Tribunal responsable realizara consideración alguna al respecto, por lo que resulta injustificada su consideración, en el sentido de que no existía constancia alguna en autos de la que se desprendiera que se encontrara la quejosa en posesión de la superficie que le es reconocida en sus títulos primordiales.

Así se estima que el Tribunal responsable trasgredió en perjuicio de la parte quejosa lo dispuesto en el numeral 189 de la Ley Agraria, que al efecto sostiene: (Se transcribe)...

...Por último, también se estima justificando el quinto y último de los conceptos de violación planteados, en el que infiere la parte quejosa que lo considerado por la autoridad responsable, en cuanto a que no resultaba necesario llamar a juicio a la comunidad de 'SAN MIGUEL TENANGO', ya que contrario a su afirmación, se estima que sí debe ser llamada a juicio tal comunidad, en tanto que como de autos se advierte, los puntos limítrofes entre las partes en conflicto se encuentran también vinculados a los de la referida comunidad, la que, como lo adujo el propio Tribunal responsable ha celebrado convenios con las diversas de 'SAN MIGUEL ECATEPEC' y 'ASUNCION TLACOLULITA' a efecto de señalar esos puntos, destacándose que con la primera señaló la mojonera denominada 'EL MADROÑO' y con la segunda 'CERRO MADROÑO GRANDE', 'CERRO PITA' O 'CERRO COLORADO'.

Ahora bien, el resolver la instancia sin llamar a juicio a dicha comunidad, puede depararle perjuicio, en tanto, como se advierte del plano definitivo, que obra a fojas 159 de los autos del legajo II, puede llevar a determinar el establecimiento de esa mojonera en su perjuicio, pues de dicho plano se advierte que también constituye una zona de conflicto entre ésta y la comunidad de 'ASUNCION TLACOLULITA', de ello, a efecto de no dejarle en estado de indefensión y por considerar que pueden sus afirmaciones apoyar a resolver el presente asunto de una forma más apegada a derecho, por lo que conviene que sea llamada al juicio agrario...".

Así las cosas, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos en el presente sumario y para acatar cabalmente la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el treinta y uno de enero de dos mil seis dentro del Recurso de Revisión R.R. 93/95-21, como diligencia para mejor proveer, mediante auto del veintiuno de junio del dos mil ocho, este tribunal instruyó a la Brigada de Ejecución adscrita a este Unitario para que en compañía de las partes interesadas, con base en los títulos primordiales de las comunidades contendientes determinara la ubicación física de la mojonera denominada "Cerro Madroño" o Cerro del Madrón aludida en los títulos de San Miguel Ecatepec como Jaulasulpa, o en su caso explicara detalladamente las causas por las cuales no es posible ubicar dichas mojoneras con base en los referidos títulos; también se le pidió que informara cuál es la situación de hecho existente en la zona controvertida, debiendo verificar sobre qué superficie, del polígono en litigio, se encuentra posesionada cada una de las entidades agrarias contendientes; asimismo se le ordenó que elaborara un plano en el que se plasmara con precisión los vértices y mojoneras de la superficie en litigio y se cuantificara cada una de las áreas en que las comunidades de referencia están posesionadas.

Con fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal rindió el informe que le fue requerido, en el que textualmente se asentó lo siguiente.

“...Una vez analizado los autos del expediente en estudio y realizado físicamente el levantamiento topográfico en la zona en litigio, se llega a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De la identificación topográfica del punto reconocido por la Comunidad de San Miguel Ecatepec, como “JUALASULPA” ó “CERRO DE MADRON”, durante los presentes trabajos técnicos se concluye que no fue posible establecer su conexión con el paraje nombrado “JUALASULPA” que en castellano quiere decir cerro de Madrón, aludida en los títulos del citado poblado, en virtud que en dicho documento no se mencionan elementos técnicos así como no señala alguna distancia o longitud respecto de otros parajes o mojoneras contiguas a dicho punto, también adolece de otras referencias ó rasgos físicos como veredas, caminos, barrancas, etc, que pudieran auxiliar para precisar su ubicación física.

Cabe señalar, que del análisis a los documentales que integran el sumario, se advierte que el paraje nombrado “JUALASULPA” ó cerro de Madrón no se encuentra amparada su posesión por documento suscrito por la autoridad mediante actos posesorios en su momento, sino únicamente este fue tomado a manifestación del testigo.

Concluyendo que el punto reconocido y señalado por la Comunidad de San Miguel Ecatepec, no se puede afirmar que corresponda indudablemente al punto “JUALASULPA” ó “CERRO DE MADRON”, aludida en sus títulos.

SEGUNDA.- Respecto al señalamiento o identificación topográfica que efectuó en campo el órgano de representación de la comunidad de Asunción Tlacolulita, nombrada mojonera “CERRO DE MADRON”, se concluye no fue posible determinar su relación en base a los títulos de la propia Comunidad de Asunción Tlacolulita, en virtud que en dicho documental no se menciona el nombre de este paraje o punto alguno similar, ya que según la información testimonial, los puntos de colindancia con San Miguel Ecatepec, únicamente se mencionan los parajes Pochutepaque, Metaltepeque taaniyqueguihiy y Xihualtiltepeque, y este último paraje Xihualtiltepeque, correspondería al punto de convergencia entre los poblados Tlacolulita, San Miguel Ecatepec y San Miguel Tenango.

TERCERA.- De la identificación topográfica del punto reconocido por la Comunidad de San Miguel Ecatepec, como “CERRO MADRON” durante los presentes trabajos técnicos se concluye que este corresponde un punto convenido conjuntamente con las comunidades de San Miguel Tenango y Magdalena Tequisistlán toda vez que entre estos poblados han celebrado diversos acuerdos, para la ubicación física del citado paraje, aunque este no se sitúe ajustadamente a sus documentos.

Este mismo punto es identificado y reconocido por la Comunidad de SAN MIGUEL TENANGO como “CERRO MADRON”, sin embargo se advierte que en el plano informativo de las tierras solicitadas por dicho poblado, no figura dicho punto, por encontrarse distante de la línea perimetral, es decir fuera del polígono que encierran dichas tierras, comprobando que esta comunidad favorablemente ubica este punto en diverso sitio.

De igual forma la comunidad de MAGDALENA TEQUISISTLAN no justifica tener ingerencia con la identificación y ubicación física de dicho punto, en virtud que en su plano definitivo no se representa esta mojonera, por estar alejado de la línea perimetral, es decir fuera del polígono que encierran las tierras confirmadas a la Comunidad; sin embargo en el plano Interno producto del PROCEDE, este punto se identifica como “CERRO MADROÑO CHICO”, misma que forma parte del área achurada correspondiente a la zona en conflicto con la Comunidad de Tlacolulita. Esta área achurada no se adiciona a la superficie total resultado del levantamiento del polígono comunal del núcleo agrario.

CUARTA.- De la identificación topográfica del punto reconocido por la Comunidad de Asunción Tlacolulita nombrado “CERRO DEL MADRON” durante los presentes trabajos técnicos se determina que del estudio técnico practicado a las diversas documentales, se obtiene que este concuerda con el vértice 37 “CERRO DE PITA”, “CERRO MADROÑO” ó “PIEDRA COLORADA”, del plano Informativo de San Miguel Tenango, así como del vértice 78 del acta de posesión y plano definitivo de San Miguel Ecatepec.

QUINTA.- Del análisis técnico aplicado al acta de posesión y plano definitivo de la comunidad de San Miguel Ecatepec, se advierte que el vértice 81 se le denomina “EL MADROÑO”, sin embargo su establecimiento en los referidos documentos, se encuentra distante y difiere con la ubicación física del punto pretendido por la propia comunidad, así como el reconocido por Tlacolulita, incluso no se hace referencia para la determinación de la superficie total en litigio entre ambas núcleos agrarios, (plano notable a foja 1159).

En esta misma tesitura se encuentra el vértice 10 nombrado “MOJONERA MADROÑO GRANDE CERRO DE PITA O COLORADO”, del plano Interno producto del PROCEDE de San Miguel Ecatepec, misma que se encuentra a distancia de 499.62 metros del punto reconocido por Asunción Tlacolulita (vértice 128). Nótese la ubicación de estos vértices en el plano anexo.

SEXTA.- La situación de hecho existente en la zona controvertida verificado por los suscritos, durante la realización de los presentes trabajos, respecto de las fracciones de terreno en posesión de las comunidades dentro del área en litigio; se obtuvo una superficie de 1,588-45-15.07 hectáreas que manifiesta en posesión la comunidad de ASUNCION TLACOLULITA, delimitado por puntos, "LLANO LAGARTO", "PIEDRA GAVILAN" "PIEDRA NEGRA", "ZAPOTE NEGRO", "LA CALANDRIA", "CERRO MADROÑO" (reconocido por Ecatepec) "CERRO DE CRUZ", "LOS BRASILES" "MATABOYA" y cerrar en "LLANO LAGARTO"; de esta manera se calculó una superficie de 2633-05-31.85 hectáreas de terreno que ostenta en posesión la comunidad de SAN MIGUEL ECATEPEC, delimitado en los siguientes puntos o mojoneiras "LLANO LAGARTO", "MATABOYA", "LOS BRASILES", "CERRO DE CRUZ", "CERRO MADROÑO" (reconocido por Ecatepec), "MOJONERA MADROÑO GRANDE CERRO PITA O COLORADO" (reconocido por Tlacolulita), "MOJONERA METALTEPEC", "MOJONERA POCHOTEPEC", "MOJONERA MATABOYA", "MOJONERA LOS MULATOS", y cerrar en "LLANO LAGARTO".

Se precisa que para el calculo de las fracciones que cada núcleo agrarios ostenta en posesión, se efectuó de acuerdo al señalamiento de tres sitios más sobresalientes identificado en campo por los mismos, acorde al polígono de 4221-50-46.92 hectáreas del plano Informativo de la zona en conflicto, resultado de los trabajos técnicos, visible a foja 1159 de autos.

Observándose que al interior de las fracciones y al momento de la diligencia se encontraron algunas áreas dedicadas a diversos tipos de cultivo de temporal, dentro de los cuales se destacan el maíz, frijol, ajonjolí, calabaza, etc., con determinados árboles frutales y la mayor parte ó superficie se destina a la crianza de ganado por ser de calidad agostadero, distinguiéndose pequeñas áreas de labor producidas con sistema de riego y por gravedad irrigadas por el afluente del río principalmente.

Igualmente se hizo constar la existencia de una infraestructura hidráulica al margen del río, dentro del área en posesión de Asunción Tlacolulita, obra que beneficia a las tierras de cultivo de la citada comunidad.

Se anexa al presente, dos planos topográficos, cuadros de constructivos de las fracciones localizadas, acta circunstanciada practicada durante la diligencia constante en seis fojas...".

De lo transcrito se infiere que los títulos primordiales de la Comunidad de San Miguel Ecatepec, son insuficientes para ubicar físicamente la mojonera conocida como "Jualasulpa" o "Cerro de Madrón", en virtud de que esos títulos no proporcionan ningún elemento técnico topográfico ni rasgos físicos perennes que permitan establecer que el paraje nombrado "Jualasulpa" en el título primordial de San Miguel Ecatepec, se localiza en el lugar donde la comunidad aludida ubica físicamente la mojonera Madroño.

Por otra parte, también se tiene el conocimiento de que el lugar señalado en el campo por la comunidad de Asunción Tlacolulita como mojonera "Cerro de Madrón", no tiene relación con ninguno de los puntos limítrofes señalados en sus títulos primordiales, en virtud que en dicho documento no se menciona el nombre de este paraje o punto alguno similar, pues los puntos de colindancia con San Miguel Ecatepec, que se señalan en dicho título son únicamente los parajes Pochutepaque, Metaltepeque Taaniyqueguihiy y Xihualtiltepeque, y este último paraje Xihualtiltepeque correspondería al punto de convergencia entre los poblados Tlacolulita, San Miguel Ecatepec y San Miguel Tenango.

Por otra parte, de los trabajos topográficos efectuados por la brigada de ejecución se colige es que el punto identificado físicamente por la Comunidad de San Miguel Ecatepec, como "Cerro Madrón" corresponde a un punto convenido con las comunidades de San Miguel Tenango y Magdalena Tequisistlán, pues entre estos poblados han celebrado diversos acuerdos para la ubicación del citado paraje.

Igualmente, del informe de mérito se desprende que durante los trabajos topográficos se llegó al entendido de que el mencionado punto no figura en el plano informativo de San Miguel Tenango, porque este punto se encuentra distante de su línea perimetral establecida en ese plano; lo anterior permite concluir que la mencionada mojonera no forma parte de la línea limítrofe del polígono que encierra las tierras de la entidad agraria de mérito, luego entonces con la ubicación física de dicho punto ningún perjuicio se causa a la citada comunidad.

Asimismo, con la ubicación de la mojonera Madroño en el lugar donde físicamente la ubica la comunidad de San Miguel Ecatepec, ningún perjuicio se causa a la comunidad de Magdalena Tequisistlán, en virtud de que con dicha ubicación no se invade la poligonal plasmada en su plano definitivo, misma que corresponde a sus tierras comunales.

De los trabajos técnicos informativos practicados por la brigada de ejecución adscrita a este tribunal, también se desprende que sobre la poligonal en litigio la comunidad de Asunción Tlacolulita se encuentra en posesión material de una superficie de 1,588-45-15.07 hectáreas, delimitado por los puntos "Llano Lagarto", "Piedra Gavilán", "Piedra Negra", "Zapote Negro", "La Calandria", "Cerro Madroño" (reconocido por Ecatepec) "Cerro de Cruz", "Los Brasiles", "Mataboya y cierra en "Llano Lagarto".

Igualmente, en la zona en litigio la comunidad de San Miguel Ecatepec se encuentra posesionada fácticamente de una superficie de 2633-05-31.85 hectáreas, delimitada en los siguientes puntos o mojoneiras: "Llano Lagarto", "Mataboya", "Los Brasiles", "Cerro de Cruz", "Cerro Madroño" (reconocido por Ecatepec), "Mojonera Madroño Grande", "Cerro Pita o Colorado" (reconocido por Tlacolulita), "Mojonera Metaltepec", "Mojonera Pochotepec", "Mojonera Mataboya", "Mojonera los Mulatos", y cerrar en "Llano Lagarto".

Que cada una de las comunidades contendientes, destina la fracción que tiene en posesión para diversos tipos de cultivo de temporal, dentro de los cuales se destacan el maíz, frijol, ajonjolí, calabaza, así como al cultivo de árboles frutales, además la mayor parte o superficie se destina a la crianza de ganado por tener estas tierras la calidad de agostadero, distinguiéndose pequeñas áreas de labor que cuentan con sistema de riego por gravedad, irrigadas por el afluente del río principalmente.

Que en la fracción sobre la que está posesionada la comunidad de Asunción Tlacolulita, el núcleo agrario construyó una infraestructura hidráulica al margen del río, para beneficiar las tierras de cultivo de esta zona.

Es de destacarse que la brigada de ejecución anexó a su informe dos planos topográficos, consultables a fojas 1988 y 1989, donde con meridiana facilidad es apreciable de forma gráfica las circunstancias de hecho existentes en el área controvertida.

Como ya se dijo con antelación, con los títulos exhibidos por las partes ninguna de las comunidades contendientes puede acreditar de manera fehaciente la propiedad de las tierras controvertidas, porque dichos títulos carecen de elementos técnicos que permitan conocer de manera indubitante los límites físicos de las comunidades, razón por la cual no es posible concluir que la zona en litigio se encuentre amparada por alguno de los títulos aportados por las partes, en tal virtud el presente asunto debe resolverse de conformidad a la situación de hecho existente en esas tierras, es decir debe resolverse a favor de la comunidad que demostró estar en posesión sobre la superficie litigiosa, en razón de que la posesión goza de protección constitucional como se aprecia del contenido de los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna; es conveniente resaltar que el artículo 27 Constitucional, en su fracción VII, antes de la reforma que sufrió en el año de mil novecientos noventa y dos, textualmente disponía:

"...Artículo 27... VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar, en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren..."

La protección a la posesión se extendió en las leyes secundarias, pues al respecto la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 356 estableció literalmente lo siguiente:

"...Art. 356.- La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la Entidad de su jurisdicción..."

Por su parte Código Civil Federal, supletorio en materia agraria, en lo relativo a los asuntos de conflicto por límites, en atención a lo establecido en el artículo 390 de Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 790, 798 y 803 disponen:

"...Artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él..."

"...Artículo 798. La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído..."

"...Artículo 803. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua..."

De los preceptos legales en consulta se conoce que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho y que posee un derecho el que goza de él; se establece la presunción legal de propietario a favor de quien tenga la posesión de la cosa; y se protege la posesión al determinar que todo poseedor debe ser mantenido o restituido en su posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer, precisando que cuando se carezca de título en la posesión de un inmueble el mejor derecho lo tiene el que ostenta la posesión más antigua.

Sobre la protección legal de la que ha gozado la posesión de las comunidades agrarias en nuestro sistema jurídico, resulta explicativo el criterio de nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia siguiente:

"...COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD-[TESIS HISTORICA].- En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban

antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeliberables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesarios que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aunque la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrían que dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la Época Colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la

Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc. "En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la Epoca Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la Epoca Independiente y los que no tengan título, y si la Norma Fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.- Séptima Epoca Amparo en revisión 68/71.-J. Isabel Lara Velázquez y otro.- 11 de octubre de 1971.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 2506/72.- Mancomunidad del Rancho de "Los Ruices", Municipio Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua.- 13 de octubre de 1972.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Amparo en revisión 4079/74.- Andrés Antelo Esquer y otros.- 13 de marzo de 1975.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 4878/74.- Jesús Alvidres Vitolas y otros.- 30 de agosto de 1976.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Amparo en revisión 3437/73.- Juan Gutiérrez Anguiano y coags.- 9 de septiembre de 1976.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 158, Segunda Sala, tesis 223.- No. Registro: 911,514.- Jurisprudencia Materia(s):Agraria (ADM).- Séptima Epoca.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Apéndice 2000.- Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Histórica.- Tesis: 38 (H).- Página: 703.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.- APENDICE AL TOMO L NO APA PG.- APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.- APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.- APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.- APENDICE '54: TESIS NO APA PG.- APENDICE '65: TESIS NO APA PG.-. APENDICE '75: TESIS NO APA PG.- APENDICE '85: TESIS 38 PG. 83-APENDICE '88: TESIS 436 PG. 767.- APENDICE '95: TESIS 223 PG. 158..."

Pues bien, en el presente caso, la comunidad de Asunción Tlacolulita ha venido ejerciendo la posesión sobre una superficie de 1588-45-15.07 (mil quinientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, quince punto cero siete centiáreas) de la zona en litigio, y la comunidad de San Miguel Ecatepec tiene en posesión la superficie de 2633-05-31.85 (dos mil seiscientos treinta y tres hectáreas, cinco áreas, treinta y un punto ochenta y cinco centiáreas) como se desprende del informe vertido por la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal en razón de que de dicho informe se colige textualmente lo siguiente:

"...**SEXTA.**- La situación de hecho existente en la zona controvertida verificado por los suscritos, durante la realización de los presentes trabajos, respecto de las fracciones de terreno en posesión de las comunidades dentro del área en litigio; se obtuvo una superficie de 1,588-45-15.07 hectáreas que manifiesta en posesión la comunidad de ASUNCION TLACOLULITA, delimitado por puntos, "LLANO LAGARTO", "PIEDRA GAVILAN", "PIEDRA NEGRA", "ZAPOTE NEGRO", "LA CALANDRIA", "CERRO MADROÑO" (reconocido por Ecatepec) "CERRO DE CRUZ", "LOS BRASILES" "MATABOYA" y cerrar en "LLANO LAGARTO"; de esta manera se calculó una superficie de 2633-05-31.85 hectáreas de terreno que ostenta en posesión la comunidad de SAN MIGUEL ECATEPEC, delimitado en los siguientes puntos o mojoneras "LLANO LAGARTO", "MATABOYA"; "LOS BRASILES", "CERRO DE CRUZ, "CERRO MADROÑO" (reconocido por Ecatepec), "MOJONERA MADROÑO GRANDE CERRO PITA O COLORADO" (reconocido por Tlacolulita), "MOJONERA METALTEPEC", "MOJONERA POCHOTEPEC", "MOJONERA MATABOYA", "MOJONERA LOS MULATOS", y cerrar en "LLANO LAGARTO".

Se precisa que para el cálculo de las fracciones que cada núcleo agrarios ostenta en posesión, se efectuó de acuerdo al señalamiento de tres sitios más sobresalientes identificado en campo por los mismos, acorde al polígono de 4221-50-46.92 hectáreas del plano Informativo de la zona en conflicto, resultado de los trabajos técnicos, visible a foja 1159 de autos.

Observándose que al interior de las fracciones y al momento de la diligencia se encontraron algunas áreas dedicadas a diversos tipos de cultivo de temporal, dentro de los cuales se destacan el maíz, frijol, ajonjolí, calabaza, etc., con determinados árboles frutales y la mayor parte o superficie se destina a la crianza de ganado por ser de calidad agostadero, distinguiéndose pequeñas áreas de labor producidas con sistema de riego por gravedad irrigadas por el afluente del río principalmente.

Igualmente se hizo constar la existencia de una infraestructura hidráulica al margen del río, dentro del área en posesión de Asunción Tlacolulita, obra que beneficia a las tierras de cultivo de la citada comunidad..."

En esta tesitura y con base en los trabajos técnicos informativos efectuados por la mencionada Brigada de ejecución, se concluye que sobre la zona en conflicto cada una de las comunidades contendientes se encuentra en posesión de las superficies antes relacionadas, y las utilizan para diversos cultivos y para el pastoreo de ganado, luego entonces cada uno de los núcleos agrarios de mérito se encuentra en posesión de una parte de la poligonal controvertida.

En las relatadas circunstancias, debe declararse resuelto el presente conflicto por límites entre las comunidades de Asunción Tlacolulita y San Miguel Ecatepec reconociendo y titulando a cada una de esas entidades agrarias la superficie sobre la que materialmente se encuentran posesionadas en la zona en litigio.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los trabajos técnicos realizados por la brigada de ejecución adscrita a este tribunal, visibles a fojas 1975 a 2001, se reconoce y titula a favor de "Asunción Tlacolulita", municipio de su mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, como parte de sus bienes comunales, la superficie identificada como polígono "B" que está compuesto por la superficie de 1,588-45-15.07 (mil quinientos ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, y quince punto cero siete centiáreas), misma que se deberá sumar a la diversa de 4,953-53-39.68 (cuatro mil novecientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y nueve punto sesenta y ocho centiáreas) que le fueron confirmadas como superficie libre de conflicto como bienes comunales mediante sentencia dictada por este tribunal en el juicio agrario 82/97, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En ese mismo tenor, se reconoce y titula a favor de "San Miguel Ecatepec", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, como parte de sus bienes comunales, la superficie identificada como polígono "A", integrado por una superficie de 2,633-05-31.85 (dos mil seiscientos treinta y tres hectáreas, cinco áreas, y treinta y uno punto ochenta y cinco centiáreas), misma que se deberá sumar a la diversa de 21,090-07-04.90 (veintiún mil noventa hectáreas, siete áreas, y cuatro punto noventa centiáreas) que le fueron confirmadas y entregadas como superficie libre de conflicto como bienes comunales mediante Resolución Presidencial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del mismo año y ejecutada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

En esta tesitura, mediante los procedimientos aludidos en los párrafos que preceden, las comunidades de Asunción Tlacolulita y San Miguel Ecatepec, son propietarias de las siguientes tierras.

COMUNIDAD	RESOLUCION	SUPERFICIE OTORGADA	SUPERFICIE TOTAL
ASUNCION TLACOLULITA	SENTENCIA EXP. 82/97 TUA. 21	4, 953-53-39.68 HS.	6,541-98-54.75 HS.
	PRESENTE SENTENCIA	1,588-45-15.07 HS.	
SAN MIGUEL ECATEPEC	RES. PRES. 20/07/1967	21,090-07-04.90 HS.	23,723-12-36.75 HS.
	PRESENTE SENTENCIA	2,633-05-31.85 HS.	

La presente resolución servirá a las comunidades de referencia como título de propiedad y deberá ejecutarse tomando como base los trabajos técnicos realizados por la brigada de ejecución adscrita a este tribunal, visibles a fojas 1975 a 2001 de los autos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 fracción III de la Ley Agraria, se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan a ambas comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo la excepción contenida en el diverso numeral 100 del citado ordenamiento.

Una vez que se ejecute la presente resolución deberá procederse a la elaboración de los planos correspondientes para cada una de las comunidades contendientes en los que se reflejarán las superficies reconocidas a su favor.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 306 y 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en términos de lo dispuesto en artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su oportunidad inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad federativa, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara resuelto el conflicto de límites entre las comunidades de "Asunción Tlacolulita", municipio del mismo nombre, Distrito de Yautepec, y "San Miguel Ecatepec", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, ambas de Estado de Oaxaca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce y titula como bienes comunales a "Asunción Tlacolulita", municipio de su mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, la superficie identificada como polígono "B" que está compuesto por la superficie de 1,588-45- 15.07 (mil quinientos ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, y quince punto cero siete centiáreas), misma que se deberá sumar a la diversa de 4,953-53-39.68 (cuatro mil novecientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y nueve punto sesenta y ocho centiáreas) que le fueron confirmadas y tituladas como superficie libre de conflicto mediante sentencia dictada por este tribunal en el juicio agrario 82/97, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete. En consecuencia se condena a la comunidad de "San Miguel Ecatepec", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, a respetar dicha superficie.

TERCERO. Se reconoce y titula a favor de "San Miguel Ecatepec", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, como parte de sus bienes comunales, la superficie identificada como polígono "A" integrado por una superficie de 2,633-05-31.85 (dos mil seiscientos treinta y tres hectáreas, cinco áreas, y treinta y uno punto ochenta y cinco centiáreas), misma que se deberá sumar a la diversa de 21,090-07-04.90 (veintiún mil noventa hectáreas, siete áreas, y cuatro punto noventa centiáreas) que le fueron confirmadas y entregadas como superficie libre de conflicto mediante Resolución Presidencial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del mismo año y ejecutada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho. En consecuencia, se condena a la comunidad de "Asunción Tlacolulita", municipio de su mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, a respetar dicha superficie.

CUARTO. Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan a favor de las comunidades antes citadas, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 99 de la Ley Agraria.

QUINTO. La presente resolución servirá a las comunidades de "Asunción Tlacolulita", municipio del mismo nombre Distrito de Yautepec, Oaxaca, y de "San Miguel Ecatepec", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, como título de propiedad para todos los efectos legales.

SEXTO. Mediante oficio, remítase con copia debidamente autorizada de este fallo, al Tribunal Superior Agrario para hacer de su conocimiento el debido cumplimiento dado a su sentencia que pronunció en el recurso de revisión R.R.-93/2005-21.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las comunidades contendientes, con copia certificada de esta sentencia.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su oportunidad inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Ejecútese en sus términos y una vez hecho lo anterior háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido. Cúmplase.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de octubre de dos mil nueve.- Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, **José Juan Cortés Martínez**, ante el Secretario de Acuerdos **Tomás Tráncito Montufar**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe, **Tomás Tráncito Montufar**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, de acuerdo con el artículo 22 fracción V de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de 17 foja(s) útil(es) escrita(s) por dos cara(s), es (son) fiel(es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) originales, que obran en el expediente 286/96.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez, a 24 de septiembre de 2010.- Rúbrica.